

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Montería Córdoba

Montería, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 23-001-41-89-004-2022-00504-00

Procede el despacho a estudiar la demanda ejecutiva presentada por **Cooperativa De Crédito Y Distribuciones De Colombia COOBC**, identificada con NIT.806.002.501-1, representada legalmente por **Miguel Ángel Blanco Campano**, identificado con cedula de extranjería No.162.162, actuando a través de apoderada judicial contra **Digna Luz Henao Pereira y Manuel Ramón Montiel Gaviria**, identificados con las cédulas de ciudadanía No.30.686.987 y No.15.645204, respectivamente.

CONSIDERACION:

Se deja constancia que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Ley 806 de fecha 4 de junio de 2020, tanto la demanda como los anexos enunciados en ella fueron presentados por la parte ejecutante a través de mensajes de datos por medio electrónico, asimismo que no se acompaña copia física para el archivo del juzgado ni del traslado a la parte ejecutada por no ser necesario. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20–11581 del 27 de junio de 2020.

Ahora bien, en lo referente a la competencia territorial para asumir el conocimiento de los procesos el Código General del Proceso establece una serie de reglas a seguir entre las cuales se encuentran:

Artículo 28. Competencia territorial. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...*

(...)

3. *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es **también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

(...)

Por otra parte, el artículo 90 del Código General del Proceso prescribe: *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose...”* (Negrilla fuera del texto).

Pues bien, al entrar a estudiar la presente demanda se advierte que la demandante manifiesta que ambos demandados se encuentran domiciliados en el municipio de Cereté – Córdoba, en consecuencia y teniendo en cuenta que en título valor pagaré aportado como objeto de cobro ejecutivo no se especifica el lugar donde debe cumplirse la obligación, se procederá a darle aplicación a la regla prevista en el numeral 1 del artículo 28 C.G.P., así las cosas, este despacho carece de competencia para asumir el conocimiento y tramite del proceso en virtud del factor territorial derivado del lugar donde se encuentra domiciliados los demandados, razón por la cual se rechazará la demanda y

se ordenará remitirla junto con todos sus anexos al funcionario competente que en este caso es el Juez Promiscuo Municipal de Cereté – Córdoba.

Por lo anterior este despacho;

RESUELVE:

Rechazar de plano la presente demanda por carecer de competencia territorial para asumir su conocimiento, en consecuencia, se ordena la remisión de esta con todos sus anexos a la oficina judicial de Cereté, para que proceda a efectuar su reparto entre los **Juzgados Promiscuos Municipales de Cerete – Córdoba**, por ser los funcionarios competentes para asumir su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



OLGA CLAUDIA ACOSTA MESA

Juez
(Firmado Original)

Obe.